

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
164/2018**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Gubernatura.

Comisionado Ponente: Lic.
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta del año dos mil dieciocho. - - - - -

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
164/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *******

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

*********, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta
su solicitud de información por parte de la Gubernatura, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración
los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó
solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del
sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio
00500618, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Derivado de lo dispuesto en el considerando X inciso c); los últimos cuatro párrafos del
considerando IX, y el resolutivo cuarto, de la sentencia SUP-REC-90/2017 y acumulada, emitida
por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 11 de octubre de
2017, solicito me informe:

1. Cuáles son las medidas necesarias, idóneas y eficaces que, ha realizado para generar los consensos y conciliaciones necesarias entre los grupos poblacionales de San Sebastián Tutla.
2. Que dependencias a su cargo, coadyuvan o coadyuvaron con la autoridad electoral y los núcleos de poblaciones de San Sebastián Tutla, para brindar la asesoría y atender los requerimientos necesarios tanto de la comunidad como de la autoridad electoral.
3. En que consiste la asesoría brindada al municipio de San Sebastián Tutla, quien o que dependencia es la encargada y proporcione las documentales de las asesorías otorgadas.
4. Cuántos y cuáles son los requerimientos que las distintas dependencias a su cargo ha atendido y proporcione las documentales de ello.
5. Cuáles fueron las medidas idóneas y suficientes que adoptó para cumplir con lo dispuesto en la sentencia SUP-REC-90/2017.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

6. En el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia SUP-REC-90/2017, la consulta, libre previa, informada y de buena fe, a la comunidad indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca, resultaba una medida idónea.

7. De no resultar una medida idónea la consulta, libre, previa, informada y de buena fe a los indígenas de San Sebastián Tutla, me informe el motivo y fundamento constitucional y convencional para omitir dicha consulta. De existir documentales respectivas a lo solicitado, solicito que me las proporcione en formato digital sin costo a mi correo electrónico.

Link para consultar la sentencia referida :
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0090-2017.pdf

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante oficio número GU/UT/218/2018, dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca, en los siguientes términos:

“...Por este medio me es grato saludarle y aprovecho para hacer de su conocimiento que, en atención a su solicitud de Acceso a la información Pública de folio número 00500618, que presenta ante el portal electrónico de este Sujeto Obligado denominado Gobernatura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Adjunto el oficio GU/SPEE/DA/575/2018, fechado y recibido por esta Unidad de Transparencia el 01 de junio del año 2018, suscrito por la Licenciada en Contaduría Pública, Hermelinda López Olivera, Directora Administrativa de la Gobernatura, mediante el cual, da respuesta a la solicitud señalada en líneas precedentes, y le orienta para que presente su petición ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, pues es la instancia quién podría proporcionarle la información requerida; con lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia da por atendida su petición, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 66, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...”

Anexando copia de oficio número GU/SPEE/DA/575/2018, signado por la Licenciada en Contaduría Pública Hermelinda López Olivera, Directora Administrativa de la Gobernatura.

“Hago referencia a su oficio GU/UT/215/2018, fechado el 31 de mayo de 2018 y recibido en esta Dirección Administrativa a mi cargo el 1 de junio de 2018, mediante el cual remite Solicitud de Información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con número de folio 00500618 quien requiere la siguiente información:

[...]

Al respecto le informo que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de la Gobernatura, y no existe registro alguno de la información solicitada.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Por lo que este Sujeto Obligado carece de la información solicitada. Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

Sin embargo, se sugiere se oriente al solicitante para que presente su solicitud ante las siguientes Unidades de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en términos de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, vigentes a la fecha, pues de acuerdo a la legislación aplicable, es la Dependencia que podría proporcionarle la información requerida. A continuación enlisto datos:

Página web:

www.segego.oaxaca.gob.mx

Titular del Sujeto Obligado:

Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud

Titular de la Unidad de Transparencia:

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Habilitado de la Unidad de Transparencia:

Lic. Luis Antonio Ortíz Vásquez

Dirección:

Edificio 4 "Adolfo Morales", nivel 2. Ciudad Administrativa "Benemérito de las Americas" Carretera Internacional Oaxaca- Istmo, km. 11.5. Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270.

Teléfono:

01 (951)5015000 Ext: 11653- 11652

Datos del Comité ó Subcomité de Transparencia

Presidente del Comité ó Subcomité de Transparencia:

Lic. Joaquín Velásquez Cevallos

Correo(s) electrónico (s):

Unidad de Transparencia:

utransparenciasegego@oaxaca.gob.mx

Horario de atención:

09:00- 14:00 Horas.

Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha, pues de acuerdo a la legislación aplicable, es el Organismo que podría proporcionarle la información requerida. A continuación enlisto datos:

Página web:

www.ieepco.org.mx

Titular del Sujeto Obligado:

Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Sergio Eduardo Salcedo

Habilitado de la Unidad de Transparencia:

Lic. Erick López González

Dirección:

Heroica Escuela Naval Militar 1212, Reforma, 68050 Oaxaca, Oax.

Teléfono:

(01) (951)502 06 30 ext: 256

Datos del Comité o Subcomité de Transparencia

Presidente del Comité o Subcomité de Transparencia:

Correo (s) electrónico (s):

Unidad de Transparencia (alternativo):

Horario de atención:

9:00 – 15:00 Horas



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:

La causa que permite el presente recurso de revisión son las dispuestas en el artículo 128 fracciones II, III, XI y XII de la Ley de Transparencia local

- 1. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.*
- 2. La falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o en la respuesta.*
- 3. Lo anterior constituye una forma de negar la información que el sujeto esta obligado a documentar, al tratarse de información respecto a las acciones que a realizado en cumplimiento a la sentencia en la que le ordenaron al titular del Poder Ejecutivo su cumplimiento.*

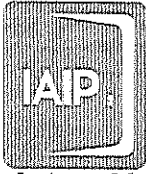
El sujeto a quien dirigí la solicitud refiere que solo esta obligado a proporcionar la información que se encuentre en sus archivos sin precisar el fundamento legal que establecen que dentro de sus facultades y atribuciones no se encuentra la obligación de contar con la información solicitada, ello para que el suscrito tenga la certeza que jurídicamente el sujeto obligado a quien dirigí mi solicitud, no se encuentra obligado a contar y proporcionarme la información solicitada.

Insisto, el sujeto obligado omite considerar que legalmente esta obligado a documentar la información que le solicité (pues deriva de una sentencia electoral en la que se ordena al titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca Gobernador su cumplimiento consultable en el siguiente enlace http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0090-2017.pdf)

Lo expuesto, de alguna forma constituye una negativa de proporcionar la información que se encuentra obligado a documentar en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones II y IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 164/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Julio Capetillo Bernal, Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos, mismos que obran a fojas 27 a 37 del expediente y que por economía procesal se tienen como reproducidos, anexando a su informe cuadernillo de copias certificadas consistentes en: 1) Acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho; 2) Oficio número G7UT/218/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho; 3) Oficio número GU/SPEE/DA/575/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día once de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Aborde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, estableció categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



Unidad de Transparencia
de la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

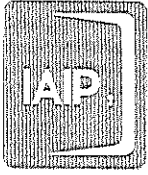
...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información relacionada con la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de octubre de dos mil diecisiete, solicitando entre otros puntos cuales son las medidas necesarias, idóneas y eficaces que ha realizado para generar los consensos y conciliaciones necesarias entre los grupos poblacionales de San Sebastián Tutla, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, contestando el Sujeto Obligado no contar con la información solicitada, orientando al ahora Recurrente a que dirigiera su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que el Sujeto Obligado no fundamentó su respuesta para tener la certeza que no tiene la obligación de contar con la información solicitada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que la respuesta otorgada al ahora Recurrente fue correcta atendiendo a que no le compete conocer de la información solicitada, pues para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con la Administración Pública Centralizada (Dependencias) y Órganos Auxiliares, mismas que sus funciones se encuentran establecidas en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del



Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables, fundamentando su dicho en los siguientes preceptos:

El poder Ejecutivo, está representado por el Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el numeral 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que textualmente cita:

Artículo 66. -El poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado”.

La Gubernatura (oficina staff de apoyo) al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o al Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador están reguladas en los artículos 79, 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizara conforme a lo siguiente:

- I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas las áreas administrativas se les denominara genéricamente como dependencias;

(...)

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro de las facultades y funciones de la Secretaría General de Gobierno establecidas en los artículos 27, fracción I y 34 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra la de generar consensos y conciliaciones entre grupos poblacionales:

“Artículo 27.-Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contara con las siguientes dependencias de la Administración Publica Centralizada.

- I. *Secretaria General de Gobierno;”*

“Artículo 34.- A la Secretaria General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. (...)
- II. *Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;*
- III. (...)
- IV. (...)



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

- V. *Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;*

Así mismo, la Unidad de Transparencia remitió copia de Declaratoria de Inexistencia de la Información de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, emitida por su Comité de Transparencia, misma que se puso a vista del Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

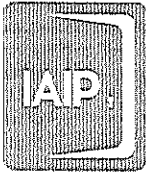
De esta manera, de las documentales remitidas se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues fundamentó su incompetencia, además de haber proporcionado Declaratoria de Inexistencia de la Información emitida por su Comité de Transparencia, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica en su respuesta; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo



soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 164/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 164/2018. -----